

LA ESPIGGA

UTILIDADES DE VERDAD
Nuestros artículos son
Alcalde de la localidad
manera de su funcionamiento
dos por los asociados y
regulando sus actividades
los artículos que se
para las labores de
Y DIOS POR TODOS

FEDE
NACION CATOLICO AGRARIA SALMANTINA
NACION TRIGERA Y REGLAMENTO PA

Direc. y Red. PRIOR, 10
Apart. n.º 45. Teléfonos
1126, 2022 y 1972

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INTERESANTE DISPOSICION

Decreto de 15 de Junio de 1940, por el que se fija los precios de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, y se regula su distribución

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, y Decreto de 27 de octubre de 1939, con objeto de fijar los precios-base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Art. 2.º Para el año agrícola, que comienza el día 1.º de julio de 1940 y termina en 30 de junio de 1941, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo, será el de 74 pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de 77 kilos, un má-

ximo de impurezas de grano seco y subproductos de molinería, sin envase y sobre el cual el Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Art. 3.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

- Avena corriente, en Sevilla, 48,50 pesetas por quintal métrico.
 - Cebada caballo, en Valladolid, 51,50.
 - Centeno, en León, 60,00.
 - Escaña, en Sevilla, 48,00.
 - Maíz corriente, en Sevilla, 60,00.
 - Panizo, en Sevilla, 52,00.
 - Algarrobas, en Valladolid, 58,00.
 - Almortas, en Valladolid, 50,00.
 - Altramuces, en Badajoz, 50,00.
 - Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en cnza), en Arévalo, 167,00.
 - Guisantes, en Valladolid, 59,00.
 - Habas caballares, en Sevilla, 59,00.
 - Judías corrientes, en León, 167,00.
 - Lentejas, en Salamanca, 135,00.
 - Veza, en Sevilla, 68,00.
 - Yeros, en Burgos, 57,00.
 - Salvado, en Valladolid, 45.
- Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, base de tasa, los de compras de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas

de grano seco y subproductos de molinería del tipo que correspondan por calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Art. 5.º Todos los precios de compras así establecidos sufrirán un descuento de 50 céntimos por quintal métrico el día 1.º de enero de 1941 y un segundo descuento de otros 50 céntimos por quintal métrico el día 1.º de abril del mismo año.

Art. 6.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los compradores de 1 peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán asimismo un aumento de 75 céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que corresponde a cada caso.

Art. 7.º Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional del Trigo ceda a las industrias harineras, se obtendrá aumentando los de com-

pra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial en una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo 5.º de este Decreto.

Art. 8.º Las legumbres de grano seco destinadas para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art 9.º Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los Organismos oficiales respectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que al efecto dicte el Ministerio de Agricultura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Art. 10. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo 3.º en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción al destinado al consumo familiar de los propios productores.

Art. 11. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado nacional del mismo, o de dos organismos oficiales en quienes éste delegue esta facultad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de los mismos.

hechos. Los denunciados de esas infracciones percibirán el 25 por 100 del valor de lo incautado, ingresando el 75 por 100 restante en el Tesoro Público.

Art. 12. Quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se modifican por el presente Decreto de 1.º de julio de 1939, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y Reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de este Decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existentes entre la campaña actual y la que empieza el día 1.º de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1.º de junio de 1940. — FRANCISCO FRANCO — El ministro de Agricultura, Joaquín Benjumeda Purín.

- Temas Agrícolas - BREVEDAD

Por la importancia que para el campo tiene el Decreto del Ministerio de Agricultura que publicamos aparte, retiramos otros originales que teníamos ya compuestos y nos limitamos, ya que la escasez de papel lo impone, a añadir algunas cosas de actualidad.

VINOS

Varias de nuestras Cooperativas nos han solicitado el servicio cooperativo de nuestro camión para suministrar vino a sus socios.

Conocemos y estamos en comunicación, con productores de este artículo, y podemos encargarnos de todo cuanto se relaciona con este servicio; es decir, si en una Cooperativa necesitan de 80 a 200 cantaros de vino a repartir entre sus socios, podemos llevarse y dejárselos distribuidos en las casas de los socios solicitantes.

Nuestro almacén de Peñaranda continúa despachando los pedidos de aquella Cooperativa y co-

lindantes, y el de Aldealegrua surte a la de esta localidad y las de Aldearrubia, Cabrerizos y San Morales.

UTILES DE VERANO

Nuestros almacenes de Alba, Aldealegrua, Peñaranda y Salamanca están suficientemente surtidos para atender las demandas de nuestros asociados y continúa realizando ventas cooperativas de todos los artículos que se precisan ahora para las faenas de recolección:

Bobolina, alpargatas cáñamo y goma, sandalias de material, hoces, yugos, biellos, bieldas, rastrillos, palas, bozales, sogas y maromas de esparto y cáñamo, trillos de piedra y sierra, lias, piola, beras cocidas, redes para paja, costales, lona, sacos, etc.

Para mayor difusión entre los socios, hemos impreso unos catálogos con artículos y precios, los cuales están a su disposición en nuestros almacenes.

Insistimos en que no es nuestro deseo aumentar las ventas para obtener un beneficio mayor o menor, sino el de realizar un servicio cooperativo y por lo tanto exclusivamente para los asociados.

Las directivas vigilarán que los géneros suministrados, bien directamente por ellas, bien por adquisición en nuestros almacenes, no sean utilizados más que por los socios, ya que los que incumplan esto incurrirán en las sanciones que establece el artículo 7.º del Reglamento de Compras y Ventas, que señala multas de 5 a 50 pesetas o expulsión, según la falta a juicio de la directiva.

CAMION FEDERATIVO

Va a empezar el año agrícola y con ello el trabajo intensivo en el campo.

Todos los asociados que puedan precisar transportar cualquier grano, deberán comunicarlo a la Federación para el encaje oportuno, ya que las demandas serán muchas y es necesario acoplarlas.

TELEFONOS DE LA FEDERACION EN SALAMANCA

Telefonos de Oficinas 19-72
Oficinas Centrales 11-26
Almacenes 20-22